

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-12/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EFRÉN MUÑIZ TOZCANO Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 12 doce de junio de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **PES-12/2015**, relativo al procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano licenciado J. FÉLIX MANZO LLORENTES, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, en contra del ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, como candidato propietario en la cuarta posición de la fórmula a integrantes del Cabildo, que encabeza el ciudadano ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO, del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Armería, Colima, por la presunta distribución de material promocional utilitario escolar (cuaderno, lápiz, borrador, lapicera, pulseras, regla entre otros mas), con propaganda electoral del partido político antes mencionado, así como la realización de actos de proselitismo electoral tendientes a la obtención del voto en escuelas públicas.

R E S U L T A N D O S:

I. Proceso Electoral.

El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima para renovar, al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 10 ayuntamientos de la entidad.

II. Sustanciación ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Comala.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

1.- Denuncia. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano licenciado J. FÉLIX MANZO LLORENTES, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y del ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO.

2.- Diligencias de Inspección. La primera de fecha 11 de mayo del actual, mediante la cual, a través de una acta circunstanciada el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería, Mtro. JUAN CARLOS GARCÍA SANTANA, hace constar el material utilitario escolar que en esos momentos le presentó el Comisionado Propietario ante dicho órgano electoral del Partido Revolucionario Institucional licenciado J. FELIX MANZO LLORENTES, que en su decir fue entregado en la Escuela Primaria “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra” por el ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, dejando fotografías de cada uno de los artículos que integran el paquete utilitario escolar “kit escolar” para cotejo de lo presentado físicamente, las cuales se anexaron al acta correspondiente y que corresponden a una cuaderno, lápiz, borrador, lapicera, pulseras, reglas y sobre para “kit escolar”.

Asimismo, con fecha 12 doce de mayo del presente año, el mismo funcionario electoral en mención, con la finalidad de dar fe a los hechos de denuncia presentada por la parte actora, se constituyó físicamente en el domicilio en la calle Pablo Silva s/n en la Colonia Centro de la Comunidad de Rincón de López del Municipio de Armería, Colima, domicilio al parecer de la Escuela Primaria “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra”, solicitando hablar con la Directora de dicho plantel educativo, identificándose previamente, siendo ella precisamente quién lo atiende, y a quien le formula en consecuencia una serie de cuestionamientos relativos a los hechos que acontecieron el día 8 ocho de mayo en la escuela a su digno cargo, relativos a la denuncia presentada en contra del ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, candidato propietario en la cuarta posición de la planilla al Ayuntamiento de Armería, Colima, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y en contra del propio partido político en mención, levantando el acta circunstanciada con la relación sucinta de su conocimiento de los hechos relativos a la presente denuncia.

3. Admisión de la denuncia y medidas cautelares. El 13 trece de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia mencionada, misma que fue registrada con la clave y número CME/ARM/PES-02/2015; asimismo, se adoptó como medidas cautelares: Girar oficio al ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, para efectos de que se abstuviera de continuar con la conducta denunciada consistente en distribuir material promocional del Partido Verde Ecologista de México, y dejara además de realizar actos proselitistas dentro de las instituciones escolares a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo.

Asimismo, como medida cautelar se ordenó girar oficio al Partido Verde Ecologista de México, para efectos de que observara que la conducta realizada por sus candidatos fuera apegada a derecho y conforme a lo establecido en el Código Electoral, que se abstuviera de continuar con la conducta denunciada consistente en distribuir material promocional del Partido Verde Ecologista de México y dejara de realizar actos proselitistas dentro de las instituciones escolares.

4. Notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha 13 trece de mayo del año en curso, la autoridad instructora notificó el acuerdo de admisión a las partes, así mismo a los denunciados se les corrió traslado con las copias simples del escrito de denuncia y sus anexos, así como de las diligencias realizadas por dicha autoridad, a fin de garantizar a los mismos su derecho de defensa; citándose a las partes involucradas para que acudieran en tiempo a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia. El 14 catorce de mayo próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el denunciante y denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, haciendo hincapié de que en la misma se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 320 del Código Electoral del Estado.

6. Remisión de expediente CME/ARM/PES/002/2015. En su oportunidad, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1.- Recepción del expediente. El 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el expediente **CME/ARM/PES/002/2015**, formado con motivo de la denuncia descrita, por lo que una vez que se hizo constar la integración del mismo, la Secretaria General de Acuerdos rindió la cuenta correspondiente al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a Ponencia. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral, ello en razón del orden de asignación de los expedientes que llegan a este órgano jurisdiccional y que dentro de sus atribuciones sigue la Secretaría General de Acuerdos.

3. Remisión del proyecto de resolución a los Magistrados y citación para sentencia. Mediante oficio de fecha 10 diez de junio del año en curso, la Magistrada Ponente turnó a los 2 dos magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del 12 doce de junio del mismo año para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver el

procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, candidato propietario en la cuarta posición de la fórmula a integrantes del cabildo, que encabeza el ciudadano ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO, en el Municipio de Armería, Colima, y del Partido Verde Ecologista de México en dicho municipio, por la presunta distribución de material promocional utilitario escolar (cuaderno, lápiz, borrador, lapicera, pulseras, regla entre otros mas), con propaganda electoral del partido político antes mencionado, así como la realización de actos de proselitismo electoral tendientes a la obtención del voto en escuelas públicas.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

Del análisis al escrito de denuncia, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano licenciado J. FÉLIX MANZO LLORENTES, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, en contra del ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, como candidato propietario en la cuarta posición de la fórmula a integrantes del cabildo, que encabeza el ciudadano ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO, en el Municipio de Armería, Colima, así como del Partido Verde Ecologista de México, hace valer los siguientes agravios:

El recurrente señala la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción XVIII, 173, 174, 175 párrafos II y V, 176 fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, consistentes en la distribución de material promocional utilitario escolar (cuadernos, lápices y mochilas) con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, así como, la realización de actos de proselitismo electoral tendientes a la obtención del voto en la Escuela Primaria “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra” de Armería concretamente en la comunidad de Rincón de López, y por ende la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.

Así mismo señala el actor, que el Partido Verde Ecologista de México, también es responsable en su calidad de garante de la conducta de sus militantes de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado, toda vez que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

TERCERO. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Armería, del Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente desahogaron la audiencia de pruebas y alegatos siguiendo lo que al efecto dispone los artículos 320 y 322 del Código Electoral del Estado, manifestando las partes lo siguiente:

I.- El ciudadano **J. FÉLIX MANZO LLORENTES**, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional (denunciante), señaló que se le tuviera ratificando en todos sus términos el escrito presentado el 11 once de mayo de la presente anualidad toda vez que la conducta de los denunciados era evidentemente violatoria, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

1.- Documental.- Consistente en una invitación en hoja color rosa, relativa a un festejo del día de las madres; relacionando esta prueba con el punto número uno de hechos de su escrito de denuncia.

2.- Documental.- Consistente en una copia simple a color de lo que parece ser una credencial estudiantil, expedida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, a nombre de: DE LA MORA RESENDIZ HUGO. Prueba que relacionó con el punto número uno de hechos de su escrito denuncia.

3.- Documental.- Consistente en un díptico impreso con propaganda del candidato a presidente municipal ERNESTO MARQUES GUERRERO; relacionando esta prueba con el punto número dos de hechos de su escrito de denuncia.

4.- Técnica.- Consistente en 6 seis impresiones fotográficas; relacionando esta prueba con el punto número dos de hechos de su escrito de denuncia. Fotografías que en su conjunto corresponden a la misma imagen, en posiciones y ángulos distintos.

5.- Técnica.- Consistente en un CD, que contiene diversas imágenes que corresponden a las fotografías impresas ofrecidas en el punto anterior, así

como un video de los hechos acontecidos, relacionando dicha prueba con el punto número dos de hechos de su escrito de denuncia.

6.- Documental.- Consistente en una testimonial expedida por el Juez de Paz, de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince; relacionando esta prueba con el punto número dos de hechos de su escrito de denuncia.

7.- Documental.- Consistente en el acta que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Armería levantó, certificando el material que componía el “kit escolar” sobre el que el promovente basó su denuncia. Prueba que relacionó con el punto número dos de hechos de su escrito de denuncia.

8.- Documental. Consistente en la impresión simple de la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Armería prueba que relacionó con el punto número dos de hechos de su escrito de denuncia.

9.- Documental.- Consistente en la inspección del Secretario Ejecutivo de ese órgano municipal electoral, haciendo constar en el acta respectiva, que las fotografías que se anexan, corresponden al interior de la escuela; relacionando esta prueba con el punto número dos de hechos de su escrito de denuncia.

10.- Presuncional.- En su doble aspecto legal y humano.

11.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en el medio de convicción que se obtenga al analizar el conjunto de constancias que obren en el expediente.

II.- Por su parte, **el denunciado, EFRÉN MUÑIZ TOZCANO**, manifestó lo siguiente:

“Que estuvo entregando en el Jardín de Rincón de López, unos kits escolar y material publicitario del Partido Verde Ecologista de México; propaganda de Ignacio Peralta candidato a gobernador y Ernesto Márquez Guerrero, candidato a presidente municipal, y, cuando terminó de repartir, estando afuera de la escuela, le habló la suplente a regidora la señora Irma Reséndiz, e ingresó de esa forma a la institución pública, en donde le preguntó que cuando regalaría los trastes del día de las madres, a lo que le contesto, el hoy denunciado, que a las 6:00 de la tarde del día sábado 9 de mayo de 2015; preguntándole nuevamente ¿y no me vas a dar nada?, a lo que le dijo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

que sí, que mañana fuera y se los daba, pero nunca pensó que ella levantaría la mano con un folleto de propaganda de Ernesto Márquez Guerrero, mismo que entregara afuera a muchas personas, aunque a ella no le entregó nada, reconociendo que, lo que sí entregó dentro del escuela fueron unos poemas por el día de la madre, presentando en ese momento como prueba a su favor un poema, los que no tienen ningún tipo de publicidad; manifestando a la vez, que lo que él quiere saber es porque la señora Reséndiz solo mostró el folleto del candidato a presidente municipal Ernesto Márquez Guerrero y, los del candidato a Gobernador Ignacio Peralta no los mostró, ya que su Partido Verde Ecologista de México van con Nacho Peralta a Gobernador.”

Para sustentar sus argumentos el ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, ofreció como prueba la documental, consistente en una hoja impresa de color blanco que contienen un poema denominado: “¿Quién es esa señora?. y el nombre de ANGÉLICA ORTIZ en la parte inferior de la hoja, sin identificación ni logotipos de ningún partido, prueba que se te tuvo por ofrecida en esos momentos y desahogada por su propia naturaleza.

III.- Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** (denunciado), por conducto de su representante licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ TRUJILLO manifestó:

“Que en cuanto a los hechos que se denuncian en relación a una supuesta entrega de publicidad del Partido Verde dentro de la Escuela Primaria Prof. Druso Alfonso Escalante Petra, turno matutino, niega que sean ciertos los hechos que se les imputan; lo que sí es verdad, es que ese día se entregó publicidad del Partido Verde en el jardín en la comunidad del Rincón de López, mismo que se encuentra enfrente a la primaria antes mencionada y siendo en el momento en que estaba entregando publicidad el denunciado, cuando una persona que se encontraba dentro de la escuela en mención lo llamó, siendo al parecer la señora Irma Reséndiz, suplente a regidora en la primera posición de la Planilla de Esperanza Alcaraz Alcaraz, candidata a Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Armería postulada por el Partido Revolucionario Institucional; ya estando platicando el denunciado con la señora Irma

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

Reséndiz, dentro de la escuela primaria, hábilmente ésta levanto una hoja o un díptico con publicidad de un candidato del Partido Verde y la puso a la altura de su cara o de forma visible para que una tercera persona le pudiera tomar un fotografía.”

Asimismo, refirió el representante del partido político denunciado, que dentro de la Institución Pública se ve la publicidad del Partido Verde porque anteriormente, y, como ya lo mencionó, se había repartido publicidad fuera del plantel educativo, por lo que, quien introdujo dicha publicidad electoral fue la gente que llegó al evento que se iba a realizar en la escuela primaria y que con anterioridad se le había entregado.

Por último, señaló el representante de la denunciada, que respecto a la mención de un video, el señor EFRÉN MUÑIZ TOZCANO estaba entregando poemas, los cuales no contienen publicidad de ningún partido político con motivo del día de las madres, del evento que se realizaba en dicho lugar. Sin embargo, el licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ TRUJILLO, representante del Partido Verde Ecologista de México no ofreció prueba alguna.

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, mismas que se detallan anteriormente y que se tienen por reproducidas en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, el Consejo Municipal Electoral de Armería, tuvo por admitidas de las aportadas por parte del denunciante las pruebas enunciadas en los arábigos del 1 al 11, mismas que fueron desahogadas todas en virtud de su propia naturaleza, siéndole desechada la prueba ofrecida como superviniente, identificada con el número 12, en virtud de que el promovente ya tenía conocimiento de la misma al momento de presentar su denuncia; y, por el denunciado se admitió la Documental Privada ofrecida y exhibida.

Como alegatos las partes manifestaron, lo siguiente: el licenciado J. FÉLIX MANZO LLORENTES, representante del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la voz, señaló que sostenía lo dicho en la denuncia y a la vez ratificaba las pruebas ofrecidas, asimismo, que el señor EFRÉN MUÑIZ TOZCANO se contradijo en su declaración al mencionar que cuando se encontraba en el interior de la escuela no estaba repartiendo material

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

publicitario del Partido Verde Ecologista de México, como así lo menciona la testigo la señora IRMA RESÉNDIZ, el otro testigo HÉCTOR PORFIRIO MORET CORTEZ, al haber hecho su declaración ante el Juez de Paz de Cofradía de Juárez; porque de las fotografías que ya fueron aceptadas como pruebas y que fueron tomadas en el interior del centro educativo ya mencionado, se observa que el material de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, que aparece en las fotografías en posesión de la señora RESÉNDIZ es el mismo material que todavía guarda en su rezago el señor EFRÉN MUÑIZ y el que tiene en sus manos la señora RESÉNDIZ, por lo que, es falso que estaba repartiendo hojas color blanco con el poema impreso que menciono; asimismo objeta la declaración que hace la directora del plantel educativo en el sentido de que no lo vio en el interior de la escuela repartiendo propaganda publicitaria, ni artículos escolares, ya que es posible que la maestra por la multitud de madres de familia al terminar el evento no se haya percatado de que el ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, entre las madres de familia, andaba entregando propaganda del Partido Verde Ecologista, como se observa en las fotografías, ya que la maestra no tenía la obligación de estarlo cuidando, pero con la prueba testimonial y la prueba técnica de la fotografía queda demostrado el motivo de la denuncia y la veracidad de esta.

Por su parte, el denunciado señor **EFRÉN MUÑIZ TOZCANO** en su intervención manifiesta que se abstiene de declarar en esta etapa. A su vez, el licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ TRUJILLO, representante del Partido Verde Ecologista de México manifestó, que resulta improcedente la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del señor EFRÉN MUÑIZ TOZCANO y de su representada, reiterando una vez más que el directamente denunciado no repartió publicidad electoral dentro del plantel educativo multireferido.

Además, el citado representante objeta las pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, haciendo mención que la prueba técnica número 4 cuatro presentada, consistente en las fotografías que fueron supuestamente tomadas al interior del plantel educativo carecen de valor legal, porque no están certificadas por un fedatario público y desconocen si fueron modificadas o editadas; aduce también, que en la prueba técnica Número 5 que es un disco compacto, no se demuestra que se está dando publicidad al interior de la escuela, el cual es el meollo de ese asunto; de igual manera solicita que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

deseche la documental pública que contienen los testimonios de los ciudadanos IRMA RESÉNDIZ y HÉCTOR PORFIRIO MORET CORTEZ, ya que su testimonio no tiene valor probatorio por tener interés jurídico en el presente juicio, ya que la ciudadana Irma Reséndiz es candidata a Regidora Suplente de la planilla que hoy nos demanda; asimismo, pide que la prueba número 7 consistente en la fe pública, sea desechada porque no se demuestra que se esté entregando publicidad electoral, solo da fe del artículo que contienen el supuesto “kit escolar”; así como la documental pública No. 9 sea desechada, que fue la que hizo el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, porque no demuestra la litis de este asunto, que es, entregar publicidad dentro de un plantel educativo; solicitando se tome como prueba la declaración hecha por la profesora ALIDA MONTEJANO PEREGRINO, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en la cual se manifiesta lo que ya se ha estado diciendo durante la audiencia, que es, que el ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOSCANO, estuvo repartiendo publicidad fuera del plantel educativo; prueba que solicitó se tuviera por desahogada dada su naturaleza y a la vez certificada con fe pública del Secretario Ejecutivo mencionado.

El relación con todo lo anterior, se manifiesta que no pasa desapercibido que en la audiencia de pruebas y alegatos el licenciado J. FÉLIX MANZO LLORENTES, representante del Partido Revolucionario Institucional objetó la declaración que hace la Profesora ALIDA MONTEJANO PEREGRINA, Directora de la Escuela Primaria “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra”, Turno Matutino de la Comunidad de Rincón de López, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería, según consta en el acta circunstanciada levantada el 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince.

De igual manera, la objeción del alcance y valor legal que hace el licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ TRUJILLO, representante del Partido Verde Ecologista de México, con relación a las pruebas aportadas por el denunciante identificadas con el número 4, 5, 6, 7 y 9, mismas que se detallan en el considerando TERCERO, punto I, que antecede y que se tienen por reproducidas en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

Al respecto debe desestimarse dichos planteamientos, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, el por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad, así como aportar elementos idóneos para acreditarla, lo que en la especie no acontece; aunado a que el alcance del valor probatorio corresponde al estudio de fondo.

CUARTO. Informe circunstanciado.

Por su parte, del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora y recibido en este Tribunal Electoral el 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se desprende lo siguiente:

Que la denuncia presentada por el licenciado J. FÉLIX MANZO LLORENTES, en su carácter de Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por el artículo 51 fracción XVIII, el artículo 173, 174, 175 y 176 fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que se imputan al ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO y al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en distribuir material escolar con promoción del Partido Verde Ecologista de México y publicitario de candidatos a puestos de elección popular dentro de una escuela pública. Manifestando además que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se ofrecieron, admitieron y desahogaron las probanzas, que en su caso así lo permitieron, ofrecidas por las parte en el procedimiento especial sancionador instaurado, concluyendo con eso la substanciación del procedimiento especial sancionador y la integración del expediente correspondiente.

QUINTO. Fijación de la Litis.

De la denuncia y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador en estudio, el Pleno de este Tribunal Electoral estima que la litis se constituye en determinar si el C. EFRÉN MUÑIZ TOZCANO en su carácter de candidato a cuarto regidor dentro de la planilla del Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Armería Colima, así como su partido político, el antes referido; transgredieron lo

previsto por los artículos 51, fracción XVIII, 174, 175, párrafo quinto y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado, al distribuir material promocional utilitario escolar (cuaderno, lápiz, borrador, lapicera, pulseras, regla), con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México; así como propaganda electoral a manera de dípticos, en la Escuela Primaria Pública “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra”, ubicada en la comunidad de Rincón de López del municipio de Armería, Colima.

SEXTO. Valoración de Pruebas.

Del análisis a las pruebas aportadas a la causa, la cual se encuentra relacionada con la supuesta distribución de un “kit escolar” con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, así como, con los actos de entregar material publicitario del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Armería postulado por dicho partido político dentro de la Escuela Primaria antes enunciada, se tiene presente que las documentales públicas emitidas por servidores, en el ejercicio de sus funciones, aportadas por parte del denunciante y enunciadas en los arábigos 6, 7, y 9 del considerando TERCERO, punto I, las que se tienen por reproducidas en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos, siguiendo las reglas en términos de los artículos 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, aportadas por parte del denunciante y enunciadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del considerando TERCERO, punto I, las que se tienen por reproducidas en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

En ese sentido, se valoran en términos de los artículos 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, en relación con el 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, y, toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a este Tribunal Electoral de los hechos ahí vertidos.

En ese tenor, de las pruebas se concluye lo siguiente:

De las documentales públicas y privadas se tiene y se acredita lo siguiente:

1. Con la documental pública, consistente en el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería, el 11 once de mayo de 2015 dos mil quince y, de las 6 seis fotografías exhibidas por el denunciante se tiene acreditado plenamente que efectivamente dicho “kit escolar” existió y que lo llevaron a certificar a dicho funcionario electoral, que los objetos que lo componían, traían impreso el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, tales como: cuaderno, lápiz, borrador, lapicera, un par de pulsera, regla y sobre del “kit escolar”, sin embargo, dicha probanza es imposible vincularla por un simple dicho, que el mismo, lo repartieron a infantes en la escuela pública en cuestión, es decir; no existe prueba que relacione la entrega del mismo, por parte del denunciado EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, en el interior de la Escuela Primaria “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra”, de la población de el Rincón de López, del municipio de Armería, Colima, pues no constan imágenes del mismo en el expediente en que se actúa ni certificación alguna al respecto.

2. La documental pública que contiene las testimoniales de los ciudadanos IRMA RESÉNDIZ y HÉCTOR PORFIRIO MORET CORTEZ, otorgada ante la fe del Secretario de Acuerdos en actuación conjunta con el Juez Mixto de Paz de la población de “Cofradía de Juárez”, del municipio de Armería, Colima, declaraciones particulares relacionadas con los hechos objeto de la denuncia, no son suficientes para acreditar el hecho consistente en que el denunciado EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, repartió publicidad del Partido Verde Ecologista de México, con la imagen de ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Armería, a fin de hacer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

promoción personalizada y difundir su imagen a su favor; asimismo que llevó a cabo la entrega de un “kit escolar” en el interior de la Escuela Primaria “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra”, de esa localidad, pues lo único que acreditan tales testimoniales, es que dichas personas fueron ante los funcionarios públicos en mención a manifestar hechos unilaterales de su libre y espontánea voluntad, documental que si bien, debe ser catalogada como pública en virtud de la investidura de dichos servidores públicos, la misma para efectos probatorios sólo arroja indicios a la presente causa.

En dicha documental sólo se asentó el testimonio de dos personas, en el mismo día y ubicación en la población de Cofradía de Juárez, del municipio de Armería, Colima, sin que al fedatario (Secretario de Acuerdos del Juzgado de referencia), le constaran directamente los hechos declarados, pues situación distinta hubiese acontecido, si los servidores públicos en mención, hubiesen asentado que se percataron por sí mismos, de que el ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO repartió publicidad del Partido Verde Ecologista de México, con la imagen de ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Armería, a fin de hacer promoción personalizada y difundir su imagen a su favor, en el interior de la Escuela Primaria “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra”, localizada en el Rincón de López, del municipio en mención; asimismo que llevó a cabo la entrega de un “kit escolar” y que para ese efecto se mostraban la pruebas conducentes, agregadas a la actuación de los referidos funcionarios, esto considerando que los mismos hubiesen actuado en forma conjunta, aunque cabe precisar que quién se encuentra investido de fe pública lo es tan sólo el Secretario de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es decir, dicho funcionario, pudo además en algún momento, haber actuado solo, siempre y cuando previamente se le hubiese dictado la instrucción correspondiente por el Juez Mixto, titular del Juzgado de Paz, en cuestión.

Esto es así, porque el acta exhibida y que fuera levantada por los mencionados funcionarios públicos, en razón de las manifestaciones que las hayan recibido de los declarantes, no son una fe de hechos, respecto de lo que el propio fedatario, en su caso, hubiese podido apreciar en forma directa, sino que tan sólo es una constancia de testimonios de personas vertidos ante ellos, razón por la que no constituyen prueba plena.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

3. Respecto de las pruebas técnicas consistentes en las 6 seis impresiones fotográficas a color, las cuales fueron aportadas por el denunciante y enunciadas con el arábigo 4, del considerando TERCERO, punto I, de las mismas se advierte lo siguiente:

FOTO 1



Se puede observar a 7 siete personas; primeramente 2 dos personas una del sexo femenino que viste blusa rosa y una niña con blusa estampada color blanca; después de manera aislada se encuentran 3 tres personas que están juntas, de las cuales una persona del sexo femenino viste con pantalón de mezclilla y camiseta color azul claro; otra persona del sexo femenino, viste una blusa color oscuro, quien porta en su mano izquierda un objeto rectangular, en el que se aprecia en dos terceras partes del mismo una imagen al parecer de una persona, y en el resto una letras de color blancas sin que se pueda apreciar su texto u otras característica; y, la última persona del sexo masculino que se encuentra frente a las dos anteriores personas, vistiendo camiseta color azul marino, portando una bolsa cruzada sobre su pecho, color beige, y que al parecer intercambian estas tres un diálogo, asimismo, del lado posterior izquierdo se aprecia la imagen de 2 dos niñas con blusas de color blanco; y hacía el fondo de la imagen unos árboles y sillas color blanco, así como una reja perimetral y lo que parece ser unos vehículos estacionados.

FOTO 2

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015



Imagen que corresponde a la anterior, sólo con una amplitud más grande y que debido a ello, incluye a una persona más en su parte inferior izquierda.

FOTO 3



Imagen que muestra los mismos elementos que las anteriores, corrida un poco más hacia los elementos del lado derecho de la misma y de la que ya no se aprecia que la señora de blusa color oscuro esté mostrando algo a la cámara fotográfica.

FOTO 4

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015



Imagen que corresponde a la anterior, sólo que en esta nuevamente la señora de blusa de color oscuro, vuelve a subir hacia su hombro el objeto referido en la descripción de la foto 1.

FOTO 5



Imagen que muestra los mismos elementos que las anteriores, corrida un poco más hacia los elementos del lado derecho de la misma y de la que se advierte una silla color blanco y un dibujo con colores rojo, rosa, blanco, café, verde, azul y lo que parecer ser letras en color negro, cuyo texto es ilegible.

FOTO 6

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015



Imagen que muestra el mismo contexto que las anteriores, tomada desde otra perspectiva que permite apreciar nuevamente que la señora de blusa de color obscuro muestra en sus manos, un objeto que en análisis de las pruebas aportadas a la causa, pudiese corresponder a la portada del díptico que se ofreció como la propaganda electoral del candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Armería, Colima, que en decir del denunciante se distribuyó adentro de la Escuela Primaria Prof. Druso Alfonso Escalante Petra.

4.- Con relación a la prueba técnica consistente en un disco compacto (CD) que contiene las imágenes antes referidas, así como un video sobre cómo ocurrieron los hechos denunciados, identificada con el número 5, del considerando TERCERO, punto I, de la presente resolución, se determina que aún y cuando el denunciante nunca manifestó cómo obtuvo el mismo, el cual anexó a su denuncia como prueba técnica, ni hace referencia de la hora ni el lugar en que el video fue tomado, es por eso que ante la presencia de tales inconsistencias, se procedió a realizar por esta autoridad jurisdiccional electoral, la inspección total del disco compacto proporcionado a la presente causa, a efecto de poder identificar con claridad y constatar de manera fehaciente la totalidad de su contenido en presencia del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para con posterioridad otorgar el valor probatorio correspondiente, resultando al respecto lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

El disco compacto contiene 7 siete archivos, de los cuales 1 uno corresponde a un video y 6 seis a las fotografías plasmadas y descritas en el punto que antecede.

El video en cuestión, se desarrolla de manera ordinaria, el cual tiene una duración de 1:02 un minuto con dos segundos, observándose que inicia con un recorrido accidentado, sólo apreciándose al parecer el suelo, un muro con paisaje con personajes infantiles, una silla color blanca, el tronco de un árbol, un muro color verde, ventanales y, es hasta el segundo 10 diez, que se observa el seguimiento a una persona del sexo masculino que viste una playera de color rojo y un pantalón azul, el cual se integra a un grupo de personas mayores de edad y niños, que se dirigen en distinto rumbo, sin que del mismo se advierta alguna situación irregular concerniente a la controversia de la causa.

Al efecto, y en apoyo a la verificación que esta autoridad jurisdiccional electoral realizó al disco compacto de referencia, se invoca la tesis XXVII/2008, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en material electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1699 y 1700, que es del rubro y tenor siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En razón de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral, con la inspección a la totalidad del disco compacto, que el Consejero Presidente del

Consejo Municipal Electoral de Armería, remitió el 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, con el expediente **CME/ARM/PES/002/2015**, formado con motivo de la denuncia descrita, pudo constatar que la irregularidad denunciada por el Partido Revolucionario Institucional nunca se advierte de las imágenes que se contienen en el disco compacto de referencia, por lo que, de antemano, aunque dicha probanza, se adminiculara a la prueba técnica de las fotografías impresas que ofreció con su escrito de demanda, las mismas en su conjunto no arrojan más que indicios de los que de ninguna manera se deduce ni aún indiciariamente la distribución del “kit escolar” de referencia, ni de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México dentro de la escuela en cuestión.

En consecuencia, se considera insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta irregular, los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos tales aseveraciones, pues con las pruebas técnicas aportadas, no puede acreditarse plenamente la distribución de los productos denominados “kit escolar”, así como la realización de actos de distribución de propaganda electoral y de proselitismo tendientes a la obtención del voto en el interior de la escuela pública citada, mucho menos por el ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, visible la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

Primeramente se hace necesario establecer las disposiciones legales que el denunciante afirma, se transgredieron por los denunciados, a efecto de proseguir a establecer si las conductas realizadas encuadran dentro de los supuestos normativos alegados, tales preceptos legales son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta

*propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 51.- *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

I – XVII

XVIII. Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas.

ARTÍCULO 173.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174.- *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 175.- *La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.*

Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

ARTÍCULO 176.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes,*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. ...

II. En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de este CÓDIGO. Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, respectivo;

Con relación a lo anterior y dada la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador se tiene que corresponde al denunciante aportar los medios de convicción suficientes para sustentar que, el candidato denunciado hubiese distribuido los artículos que forman parte del “kit escolar”, así como la propaganda electoral relativa al candidato a la Presidencia municipal de Armería, del Partido Verde Ecologista de México, dentro de la Escuela Pública “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra” situada en el Rincón de López, comunidad de dicho municipio y de esa manera tener por acreditado plenamente tales irregularidades denunciadas.

Es decir, con la insuficiencia de indicios que produjeron las pruebas aportadas por el denunciante y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, es válido sostener que no se está ante una hipótesis que se actualice y que la misma resulte transgresora de las disposiciones invocadas por el denunciante, ya que se observa que con las pruebas técnicas aportadas, refuerza lo declarado por el ciudadano EFRÉN MUÑOZ TOZCANO y el Presidente del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que en ninguna de ella, se ve que dicho ciudadano este intercambiando objeto alguno con ninguna persona, pues si bien, se aprecia que efectivamente trae en sus manos un documento que pareciera ser coincidente con el que trae una de las personas con las que se infiere por su contexto está sosteniendo un diálogo, pero en ningún momento se observan acciones del mismo que permitan afirmar, ni siquiera deducir que él estaba distribuyendo dicha propaganda.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015**

Asimismo, cabe señalar que del enlace lógico y apreciación de las fotografías ofertadas a la causa por el denunciante, así como a las agregadas a el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería el 12 doce de mayo del año en curso, las cuales adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de que el ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, estaba dentro de la Escuela Primaria “Profesor Druso Alfonso Escalera Petra”, lo cierto también es que en ninguna de esas imágenes se aprecia a dicho candidato, distribuyendo objeto alguno, llámese algún artículo de los que se dice se compone el llamado “kit escolar”, ni propaganda electoral alguna.

Además, da fortaleza a estas interpretaciones, el hecho de que precisamente en el acta a que se hace alusión en el párrafo anterior, la Directora de la Escuela en mención, la ciudadana Profesora ALIDA MONTEJANO PEREGRINO, de los cuestionamientos que le formuló el Secretario Ejecutivo de referencia, no se advirtió en forma alguna afirmación de que el ciudadano denunciado, hubiese estado repartiendo tales materiales dentro de la escuela pública a su cargo, pues además, es tajante en manifestar que ella no dio autorización para que dentro del plantel educativo se distribuyeran tales materiales.

Ahora bien, cabe hacer mención de algunos cuestionamientos que dicho funcionario electoral le formuló a la Directora en comento, consistentes en lo siguiente:

- *¿Se dio cuenta qué tipo de material estaba entregando fuera de la escuela el C. EFRÉN MUNIZ TOZCANO? , a lo que contesto:*
- *Algunos niños traían lápiz, reglas, libretas en un paquete y folletos del Partido Verde.*
- *¿Se dio cuenta a qué hora o en qué momento se realizó la estrega (sic) de material antes mencionado?, contestó lo siguiente:*
- *Si, ya casi al finalizar el evento del día de las madres que celebramos en la escuela, después de las 11.00 once horas, incluso después del evento aún estaba por fuera de la escuela el C. EFRÉN MUÑIZ TOZCANO entregando y por cierto dejó en el bote de la basura ubicado que está por fuera de la escuela a unos metros de la puerta principal la caja donde transportaba ese material que estuvo entregando.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

De lo anterior, en un primer plano podría asentarse que efectivamente la Directora afirmó que dicho candidato sí entregó los “kits escolares” aludidos, sin embargo, ella precisa que “*algunos niños traían lápiz, reglas, libretas en un paquete y folletos del Partido Verde*”, más no dice que el ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO se los hubiera dado, pues no pasa desapercibido para esta autoridad el dicho de los denunciados consistentes en la afirmación de que casi simultáneamente al evento del festival del día de las madres en la escuela, ellos hicieron actos de proselitismo electoral, en el jardín que se encuentra situado frente a la escuela en mención, y sin que de ello, se logre desprender que ellos, como candidato o siquiera el propio partido en ese momento hayan distribuido el material del “kit escolar “ denunciado, o propaganda electoral **dentro** de la escuela en mención, de ahí que se arribe a la conclusión de la imposibilidad para imputárseles responsabilidad alguna a los denunciados, de manera directa o indirecta, de acuerdo con el principio de *culpa invigilando*, pues las pruebas aportadas por el denunciante, arrojan indicios aislados que incluso, administrados entre sí, no acreditan plenamente las irregularidades denunciadas en la persona de EFRÉN MUÑIZ TOZCANO y del Partido Verde Ecologista de México.

Además, por otro lado y también respecto de las pruebas aportadas cabe resaltar que los testimonios aportados ante el Juez Mixto de Paz y su Secretario de Acuerdos respectivo, de la población de “Cofradía de Juárez” el ciudadano CESAREO MUÑIZ SOSA y LICENCIADO ENRIQUE HERNÁNDEZ OCHOA, respectivamente; fueron como se indica, manifestados en otra población diferente a la de en donde se denuncia sucedieron los hechos y de la cual los ciudadanos IRMA RESÉNDIZ Y HÉCTOR PORFIRIO MORET CORTEZ, son avecindados según se hizo constar por el propio Juez de Paz, es decir, los hechos acontecieron en la población de “Rincón de López”, lugar donde además viven los testigos, pero sus testimonios fueron levantados por funcionarios públicos de otra población denominada “Cofradía de Juárez”, lo que demerita aún más la eficacia de su actuación, pero situación peor acontece en la presente causa, cuando no es posible establecer un vínculo entre lo que los testigos aludidos manifestaron en “Cofradía de Juárez”, haber presenciado en “Rincón de López”, y que el “kit escolar”, haya sido efectivamente presentado por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional para su certificación individual, ante el Secretario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Armería, el cual por disposición legal debe estar establecido en la cabecera del municipio, es decir, no se establece una relación lógica jurídica, de cómo estos elementos que se denunciaron en Cofradía de Juárez, acontecieron en la población de “Rincón de López” y fueron llevados a la cabecera de Armería, Colima, luego entonces procedería quizás darle certeza al dicho de los denunciantes, relativos a la señora IRMA RESÉNDIZ, para hacer más creíble lo manifestado por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento especial sancionador, sin que ello, sea determinante para concluir que con las demás pruebas aportadas, no se logra acreditar plenamente las irregularidades denunciadas por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Es así que, se considera que en la presente causa, no se actualiza ninguna transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se acredita en autos, ningún tipo de promoción personalizada de servidor público alguno, ni utilización de recursos públicos en beneficio de persona alguna, puesto que la propaganda electoral denunciada, reúne los parámetros que para ser considerada propaganda electoral exige el artículo 175 del Código Electoral del Estado, y su distribución en la forma y tiempos en que se acreditó se realizó por el candidato y el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba permitida, puesto que se trataba de candidatos y partido político, en tiempos de campaña electoral, siendo su intención dar a conocer sus propuestas de gobierno y captar adeptos para triunfar el día de la jornada electoral, del proceso en el que estaban contendiendo.

Asimismo, tampoco se encuentra transgresión al artículo 175, párrafo sexto, ni 176, fracción II, del Código Electoral del Estado, toda vez que no quedo demostrado plenamente que los denunciantes hubiesen distribuido el “kit escolar”, originando con ello algún beneficio a la ciudadanía; ni tampoco que se hubiesen realizado actos de proselitismo o distribución de propaganda electoral, dentro de la Escuela Pública “Profesor Druso Alfonso Escalante Petra”, según lo considerado en supralíneas, de ahí que se deba absolver a los denunciados, pues al no haberse acreditado la existencia de las violaciones reclamadas, tampoco se genera responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México, ni incumplimiento a su obligación de conducir sus actividades, así

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015

como las de su candidato, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático.

En razón de lo argumentado y fundado en la presente resolución, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, candidato a cuarto regidor del H. Ayuntamiento de Armería y del Partido Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al ciudadano EFRÉN MUÑIZ TOZCANO, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** a los Comisionados Proprietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, y, al Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-12/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución dictada el día 12 doce de junio de 2015, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-12/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas y se absolvió a los denunciados.